

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0251/2022/JMO

VS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0251/2022/JMO interpueto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] presentada el día 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó número de folio [REDACTED] requiriendo lo siguiente: ----

1. "En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan las versiones públicas de los autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.
2. Solicito las determinaciones versión pública de los no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.
3. Solicito las determinaciones versión pública de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.
4. Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.
5. Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia,

- Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.*
- 6. *Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.*
 - 7. *Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.*
 - 8. *Solicito la versión pública de los autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.*
 - 9. *En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan el número total de autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.*
 - 10. *Solicito el número total de autos de no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.*
 - 11. *Solicito el número total de autos de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.*
 - 12. *Solicito el número total de autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.*
 - 13. *Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.*
 - 14. *Solicito el número total de autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia,*

Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.

15. *Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.*
16. *Solicito el número total de autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.” (sic)*

SEGUNDO.- El día 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de fecha, 2 dos de junio de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] presentada el día 20 veinte de abril de 2022, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el documento que contiene la solicitud de información.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha 18 de mayo de 2022, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio [REDACTED], y suscrito por el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que, por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio número INFOQRO/PM/115/2022.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 28 de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Unidad de

Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados, los medios probatorios adjuntos a su oficio, consistentes en: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha 18 de mayo de 2022, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio [REDACTED] y suscrito por el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

Pruebas, a la que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar a la persona recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación se realizó el 1 de julio de 2022 dos mil veintidós, mediante Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

CUARTO.- En fecha 8 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del [REDACTED] para hacer manifestación alguna respecto del informe justificado presentado por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] respecto de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] presentada el día 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, Querétaro. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1, 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la Fiscalía General del Estado

de Querétaro, Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

TERCERO.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

S
E
N
I
O
C
I
A
T
U
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

“...LA INFUNDADA Y TEMERARIA RESPUESTA A MI SOLICITUD ALEGANDO INCOMPETENCIA PARCIAL DE LOS ARÁBIGOS 1,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 Y 16 EN LA MISMA, ASÍ COMO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN AL PEITORIO 2Y3 DE MI SOLICITUD.

El sujeto obligado en su respuesta se adolece de ser competente de atender mi solicitud de información en relación de los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 a excepción del petitorio 2 y 3, se identifica hasta cierto punto incompetente y termina violando mi derecho de acceso a la información pública, sin embargo todos y cada uno de los puntos que formula este ciudadano son completamente competencia del sujeto obligado, ya que si bien es cierto no genera la información que solicita, si la posee y obra en sus expedientes por lo que se encuentra sujeta al acceso a la información pública, en tal razonamiento si es competente y la información que se solicita obra en sus acervos por motivos de sus funciones como procurador de justicia.

...Además de eso el sujeto obligado no cumplió con las formalidades que exige la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para notificarme el acuerdo de incompetencia ya que la ley en la materia señala que el acuerdo de incompetencia se tiene que notificar a mas tardar los tres días posteriores a la recepción de la solicitud...

Respecto de la reserva de la información del petitorio 2 y 3, el sujeto obligado no cumple con los extremos establecidos en artículo 113 de la ley en la materia, toda vez que no realizó una adecuada prueba de daño real y demostrable, tan es así que el sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 115 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la que manda a no realizar reservas de información en relación a actos de corrupción, mas aún que este ciudadano solicitó versiones públicas para no poner en riesgo datos sensibles...” (sic)

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el dia 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] se desprende con misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información

¹ “Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

² “Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

solicitada; y la Fiscalía General del Estado de Querétaro brindó respuesta a la solicitud, el 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, en el último día del plazo legal para tal efecto. -----

En fecha de 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de fecha 2 dos de junio de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se le solicitó al sujeto obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe que fuera acordado en fecha 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese. -----

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la presente resolución, por acuerdo de fecha 8 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del [REDACTED] para realizar manifestaciones respecto del informe justificado presentado por la Fiscalía General del Estado de Querétaro; por lo que, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información, se desprende, que el sujeto obligado informó al promovente, mediante oficio de fecha 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, lo siguiente: -----

"...Con fundamento en los artículos 8, 121, 122 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, me remito dar contestación a cada uno de sus puntos de acuerdo a los registros institucionales:

Pregunta 1...

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, los autos que decretan sobreseimiento, los emite el Poder Judicial razón por la cual es esa autoridad la que es depositaria de la información; por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se orienta al solicitante dirigir su petición ante autoridad jurisdiccional competente.

Pregunta 2...

Respuesta: De conformidad con lo que dispone el artículo 218 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta autoridad tiene un impedimento legal para entregar la información solicitada, toda vez que dicho precepto señala:

"Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contando a partir de que dicha determinación hay quedado firme".

Siendo que aún nos encontramos en el supuesto que señala la Ley Adjetiva Procesal Penal.

Pregunta 3...

Respuesta: De conformidad con lo que dispone el artículo 218 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta autoridad tiene un impedimento legal para entregar la información solicitada, toda vez que dicho precepto legal señala:

"Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el

Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contando a partir de que dicha determinación hay quedado firme".

Siendo que aún nos encontramos en el supuesto que señala la Ley Adjetiva Procesal Penal.

Pregunta 4...

Respuesta: De conformidad con lo que dispone el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de delitos por hechos de corrupción, no es procedente llevar a cabo acuerdos reparatorios.

Pregunta 5...

Respuesta: De conformidad con lo que dispone el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de delitos por hechos de corrupción, no es procedente llevar a cabo acuerdos reparatorios.

Pregunta 6...

Respuesta: Los autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales, los emite el Poder Judicial, razón por la cual es esa autoridad de que es depositaria de la información. Sin embargo, en todos los procesos en donde ha sido procedente la suspensión condicional, los imputados han cumplido con las obligaciones decretadas por el Juez.

Pregunta 7...

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 198, y demás relativos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los autos tienen por cumplidas las suspensiones condicionales, los emite el Poder Judicial, razón por la cual es esa autoridad la que es depositaria de la información; por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se orienta a solicitante dirigir su petición ante la autoridad jurisdiccional competente.

Pregunta 8...

Respuesta: Los autos decretan la suspensión del proceso, los emite el Poder Judicial, razón por la cual es esa autoridad la que es depositaria de la información.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 196 y demás relativos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, Los autos que decretan la suspensión del proceso, los emite el Poder Judicial, razón por la cual es esa autoridad la que es depositaria de la información; por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se orienta al solicitante dirigir su petición ante la autoridad jurisdiccional competente.

Pregunta 9...

Respuesta: En 23 expedientes, se ha decretado el sobreseimiento del proceso penal. En todos los expedientes fue por cumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederles a los imputados la suspensión condicional del proceso.

Pregunta 10...

Respuesta: En 68 carpetas de investigación se ha determinado el no ejercicio de la acción penal.

Pregunta 11...

Respuesta: Se tiene el registro de 5 criterios de oportunidad, en tres expedientes de investigación. Los criterios de oportunidad que se informan se emitieron con base en el artículo 256 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, razón por la cual, cuatro de los criterios emitidos, están supeditados a la etapa de juicio, en la cual se comprometieron a compadecer a quienes se les aplicó esta figura.

Pregunta 12...

Respuesta: Se tiene el registro de 5 criterios de oportunidad, en tres expedientes de investigación. Los criterios de oportunidad que se informan se emitieron con base en el artículo 256 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, razón por la cual, cuatro de los criterios emitidos, están supeditados a la etapa de juicio, en la cual se comprometieron a compadecer a quienes se les aplicó esta figura.

Pregunta 13...

Respuesta: De conformidad con lo que dispone el artículo 178 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de delitos por hechos de corrupción, no es procedente llevar a cabo acuerdos reparatorios.

Pregunta 14...

Respuesta: Se tiene el registro de 23 expedientes, en los que la autoridad judicial tiene por cumplidas las obligaciones impuestas que lo llevaron a decretar la suspensión condicional del proceso.

Pregunta 15...

Respuesta: En todas las resoluciones judiciales que decretaron la suspensión condicional del proceso, fueron cumplidas las obligaciones impuestas a los imputados por la autoridad judicial.

Pregunta 16...

Respuesta: Solamente se tiene un registro de una resolución judicial que suspende el proceso. No se omite mencionar que la información aquí presentada es a partir de la fecha en este sujeto obligado se constituyó como organismo constitucional autónomo; así mismo las cifras aquí mencionadas están sujetas a actuación y verificación de datos; lo que se hace de su conocimiento para que se tomen las consideraciones referidas..."(sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, por conducto de la Directora de Recursos Humanos, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, manifestó lo siguiente: -----

(se inserta tal y como se desprende del informe justificado)

Por cuanto ve a los agravios manifestados por el recurrente, resultan ser la consecuencia de interpretación generalizada y por lo tanto incorrecta, que no obedecen al análisis particular tanto de los argumentos y fundamentos que este sujeto obligado hizo valer en la respuesta primigenia.

A efecto de esquematizar la presente respuesta, se procede a agrupar los puntos solicitados en la petición primigenia, de acuerdo a la respuesta brindada por este sujeto obligado y realizar un análisis comparativo entre los supuestos motivos de inconformidad del recurrente y la justificación que robustece la respuesta que proporcionó este organismo constitucional autónomo.

CUADRO NÚMERO 1

Puntos. 1, 6, 7 y 8.	Justificación para agrupar. Estos puntos se agrupan toda vez que este sujeto obligado dio respuesta en sentido de que la información es competencia del poder judicial. Motivos de inconformidad del recurrente Principalmente se observan los siguientes
...si la posee y obra en sus expedientes... ...la información que se solicita obra en sus acervos por motivo de sus funciones... Artículo 4toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona..."	...el sujeto obligado no cumplió con las formalidades que exige la cumplió con las formalidades que exige la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para notificarme el acuerdo de incompetencia ya que la ley en la materia señala que el acuerdo de incompetencia se tiene que notificar a más tardar a los tres días posteriores a la recepción de la

Querétaro	solicitud, tal como lo establece el artículo 136 de la citada ley...
	En relación a que la información...si la posee y obra en sus expedientes... al respecto es importante hacer notar que la Fiscalía General del Estado de Querétaro, cuenta en el ejercicio de la investigación y persecución de los delitos con carpetas de investigación y no con expedientes, dicha distinción no solo es un tema de terminologías, sino de naturaleza jurídica. Por cuanto ve a las carpetas de investigación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, no lo define, sin embargo en su artículo 260, da claridad en cuanto al contenido de una carpeta "antecedentes de investigación" ¹ , mientras que las actuaciones judiciales, se plasman comúnmente en expedientes, aunque dicho término tampoco es empleado en el Sistema Penal Acusatorio.

Aunado a lo anterior, es importante contextualizar que en el Sistema Penal Acusatorio se privilegia la oralidad, de hecho, se contempla como característica y regla del procedimiento, de ahí que muchos términos resultan no ser compatibles y que las características procesales cambien rotundamente a lo que se conocía tradicionalmente; ya que el Ministerio Público acude con carácter de parte procesal, y no como autoridad actuante, atendiendo al principio de igualdad de partes.

El Reglamento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Querétaro, establece en su artículo 38² que el desarrollo de las audiencias y debates serán registrados en un acta, misma que, entre otros requisitos contendrá la parte resolutiva adoptada por el Juez o el Tribunal misma que se integrará a las "carpetas judiciales".

El artículo 58³ del mismo ordenamiento antes citado, define el término de carpeta judicial como todo procedimiento glosado a una carátula, independientemente de su naturaleza procesal, asimismo, el artículo 62⁴ del reglamento en comento establece su contenido, destacando para el caso que nos ocupa las "actas de las audiencias realizadas".

Aunado a todo lo anterior, el párrafo primero del artículo 63⁵ del Reglamento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Querétaro, establece que las carpetas judiciales deberán permanecer en los juzgados, excepto

cuando sea necesario para la práctica de diligencias, por remisión al Tribunal de apelación o de amparo, o cuando la ley expresamente lo determine.

De todo lo anterior se puede observar, que esta autoridad, en uso de sus atribuciones para investigar y perseguir los delitos de su competencia cuenta con "carpetas de investigación", en una etapa denominada investigación inicial, de acuerdo a las reglas del Sistema Penal Acusatorio Adversarial y Oral, y que una vez que se ejerce la acción penal ante los tribunales, ésta versaba sobre las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 67 fracción VIII Código Nacional de Procedimientos Penales, correspondiéndole el Capítulo III denominado "Resoluciones Judiciales". Luego entonces "el auto" que el recurrente solicitó es una resolución judicial que obra en una carpeta judicial, que se encuentra en los tribunales, no en la carpeta de investigación que tiene la Fiscalía, ya que es un auto generado por el órgano jurisdiccional.

Asimismo, quedó establecido que el desarrollo de las audiencias queda registrado en actas, mismas que contienen entre otras cosas la "parte resolutiva" del Juez y que dichas actas forman parte de "carpetas judiciales" las cuales son competencia de la autoridad judicial. De este modo los puntos 1, 6, 7, y 8, al hacer referencia de autos y resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de acuerdo al artículo 67 Código Nacional de Procedimientos Penales forman parte de las "carpetas judiciales".

En este sentido y de acuerdo a la solicitud del recurrente, ésta versaba sobre las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo forman parte de las "carpetas judiciales" y que de acuerdo al artículo 260 del Código Nacional de Procedimientos Penales, correspondiente al Capítulo III denominado "Resoluciones Judiciales". Por tal motivo este sujeto obligado, hizo del conocimiento al peticionario de manera oportuna que dichos puntos debería dirigirlos ante la autoridad jurisdiccional competente.

Por cuanto a su supuesto agravio, relacionado con el plazo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante hacer mención que este sujeto obligado realizó una respuesta atendiendo a cada uno de los puntos solicitados por el peticionario, dando información en los puntos en los que era procedente y en los casos en los que no, se le informaba el motivo de acuerdo a la circunstancia en específica, por lo que no se podía realizar una respuesta en un solo sentido, aunado a que las características técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia no lo hace posible, es decir, materialmente la plataforma no te permite dar contestación sobre una misma petición (folio) en más de una ocasión, en verbigracias, si este sujeto obligado se hubiera pronunciado respecto a estos puntos dentro de los tres días hábiles, no se hubiera podido dar contestación a los demás, toda vez que la plataforma no lo permite. Dicho sea de paso, el propio recurrente en su petición primigenia requirió como modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

En este sentido se privilegió proporcionar la información en poder de este sujeto obligado, aun y cuando el recurrente se adolece de manera genérica y sin un análisis previo de que esta autoridad se declaró incompetente, es importante mencionar que en los puntos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, se dio contestación a su cuestionamientos de

acuerdo a la información con la que se cuenta.

CUADRO NÚMERO 2

Puntos. 4 y 5	Justificación para agrupar. Estos puntos se agrupan toda vez que este sujeto obligado dio respuesta en sentido de que no son aplicables.
Motivos de inconformidad del recurrente	
<p>El recurrente no hace distinción en su agravio respecto a estos dos puntos, sino que los enlista junto con los de no competencia, estableciendo el mismo agravio para ambos supuestos, con lo cual demuestra que no analizó de manera correcta la respuesta brindada por este sujeto obligado, toda vez que, es muy distinto pronunciarse como no competentes, a cómo resolver como es procedente, es decir, en cuanto a la no competencia es información en posesión de otro sujeto obligado (como ya se mencionó en el cuadro número 1) y en cuanto a no es aplicable o procedente, corresponde a información que no se actualiza por el supuesto en particular.</p> <p>Como se hizo del conocimiento al recurrente a través de la respuesta de este sujeto obligado, los acuerdos reparatorios en materia de delitos por hechos de corrupción no son procedentes, a efecto de robustecer lo anterior, se citó el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establece los caso en que procede dicha solución alterna del procedimiento y que para al caso de los delitos en materia de corrupción no actualizan; de manera análoga se podría decir que la información es igual a cero⁶, toda vez, que por la improcedencia de dicha figura en los delitos en materia de corrupción no hay ninguno.</p>	

CUADRO NÚMERO 3

Puntos. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.	Justificación para agrupar. Estos puntos se agrupan toda vez que este sujeto obligado proporcionó datos.
Motivos de inconformidad del recurrente	
<p>Como se hizo mención en la última parte del cuadro número 1, el recurrente no hizo ninguna distinción entre la información proporcionada en los diferentes puntos de su solicitud, por lo que su agravio es una afirmación genérica, sin que relacione o por lo menos especifique de manera clara el motivo de inconformidad que le causa estos puntos, toda vez que, en la especie este sujeto obligado si proporcionó la información que se encuentra en nuestro poder, por lo que se deberá desestimar dicho agravio, toda vez que no cumple los mínimos razonamientos lógicos.</p> <p>No se omite mencionar que los puntos 12 y 13 tratan, en síntesis, de la figura de "acuerdos reparatorios", los cuales, y como se ha dicho en el cuadro número 2, no son aplicables o no son procedentes en los delitos en materia de corrupción; de manera análoga se podría decir que la información es igual a cero, por tal motivo no se ahonda más en virtud de que obedecen los mismos argumentos vertidos en el cuadro anterior.</p> <p>Por otra parte, es importante mencionar que los puntos 9, 10, 11, 14, 15 y 16, se entregó información numérica y como en la propia respuesta brindada por este sujeto obligado se hizo mención de que se cuentan con el "registro", toda vez que las distintas resoluciones judiciales obran en la carpeta judicial tal y como se hace referencia en el cuadro número 1.</p> <p>No se omite mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece diversos dispositivos referentes a las notificaciones de autos y resoluciones.</p> <p>En relación a las notificaciones en audiencia, se cuenta con lo dispuesto en el artículo 63⁷ del Código Nacional antes citado, las cuales se dictan de manera oral quedando los intervenientes de la misma audiencia formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente, lo cual es congruente con lo manifestado en el cuadro número 1.</p>	
CUADRO NÚMERO 4	

2 y 3	Justificación para agrupar. Estos puntos se agrupan toda vez que este sujeto obligado hizo referencia al supuesto previsto en el último párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
<p>Es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. En este sentido el artículo 218, establece supuesto claros en el que se debe dar acceso a la información contenida en carpetas de investigación, sin que estos supuestos se puedan entender como una negativa a la entrega de la información, pero si como una formalidad procesal que protege derechos de víctimas, testigos, imputados y demás personas que intervienen dentro de la misma.</p> <p>Con motivo de lo anterior, es que este sujeto obligado desde la respuesta, hizo del conocimiento al hoy recurrente que nos encontrábamos en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 218, pues el acceso a las versiones públicas de las determinaciones, están sujetas a que transcurra una temporalidad, y que en caso contrario, se estaría violentando dicha reserva, y constituyéndose responsabilidad de los servidores públicos, ya que el numeral 106 del mismo ordenamiento invocado señala: "Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable"; no obstante a lo anterior, se entregó información numérica en aras de transparentar la gestión pública y como un ejercicio de rendición de cuentas. En este sentido, este sujeto obligado es sabedor que la Ley General de Transparencia y</p>	

Acceso a la Información Pública es posterior a la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales (en cuanto a la primera fue publicada en fecha 4 de mayo de 2015 y el Código el 5 de marzo de 2014), por lo que podríamos entender a primera vista que las disposiciones del Código Nacional que contravengan las disposiciones de la Ley General no serían aplicables; sin embargo, el Constituyente Federal con la finalidad de armonizar la legislación, en fecha 17 de junio de 2016, realizó una reforma al artículo 218, siendo esta última la vigente y por lo tanto aplicable tanto por vigencia y la especialidad al tratarse de actuaciones en materia penal.

Por cuanto ve a la fracción II del artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es toral hacer la distinción de "información relacionada con actos de corrupción" a "información relacionada con la investigación de presuntos actos de corrupción".

La "información relacionada con actos de corrupción" su propia redacción hace inferir que ha feneido la presunción de inocencia, con motivo de una resolución condenatoria emitida en términos de ley; por lo que se puede entender que mientras no exista una resolución firme y condenatoria, no se puede hablar de una culpabilidad, por lo tanto, no se puede equipara el termino de culpable a el de imputado.

La "información relacionada con presuntos actos de corrupción" contrario a lo que se venía diciendo en el párrafo anterior, en este caso se continua con el principio de presunción de inocencia, toda vez que, no sea resuelto su responsabilidad mediante una resolución firme.

Lo anterior, permite entender que la denuncia es un requisito de procedibilidad, mediante el cual, se hace del conocimiento a la autoridad ministerial "uno o varios hechos que la ley señala como delitos", pero que no necesariamente son delitos. Se debe tener en cuenta que uno de los objetivos del sistema penal acusatorio es "esclarecer los hechos". Con motivo de lo anterior es que no se puede pensar que toda denuncia en materia de corrupción son actos de corrupción; dicha conclusión se llega a través de una sentencia condenatoria.

Para mayor claridad se tiene el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliedrónico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como

"regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que es la cometida a un proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impiquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleve la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce."

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Con motivo de todo lo anterior, es que se sostiene que la respuesta de este sujeto obligado se proporcionó de acuerdo en términos de ley, observando en todo momento las formalidades y requisitos establecidos en la misma.

De igual forma, ha se ha hecho ver que el recurrente no realizó un análisis correcto a la información proporcionada desde un principio, agravándose de manera genérica sin una relación lógica entre su supuesto motivo de inconformidad con la respuesta a cada uno de los puntos que el mismo inconforme realizó en su petición primigenia y que correlativamente este organismo constitucional autónomo dio contestación.

Aunado a lo anterior, esta autoridad en su carácter de sujeto obligado, se ha conducido bajo los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que para dar la información solicitada en la petición primigenia se realizó un procesamiento adicional al que establece “*la nueva metodología para el registro y clasificación de los delitos y las víctimas, emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la cual se desprenden los criterios que estandarizan la sistematización de la información, de manera estructurada y homogénea para las distintas instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”.

Por otro lado, el recurrente aun y cuando se le hizo de se generó diversa información bajo el principio de máxima publicidad, pretende que se distraiga la operación institucional a efecto de realizar un informe especial bajo su propio diseño metodológico, con criterios, parámetros y variables subjetivas; sin que estén previstos en alguna ley o normatividad vinculante a este sujeto obligado.

De manera congruente, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 03/17, donde se estipula de manera clara que “*no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*”; en caso contrario, se estaría desvirtuando la función principal de la autoridad; en verígracia, este sujeto obligado se encarga principalmente de la procuración de justicia, es decir, investigar y perseguir delitos de su competencia, lo cual sería seriamente interrumpido si se obligara a generar reportes estadísticos con exigencias metodológicas tan diversas como solicitudes se realizaran.

...” (sic)

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir³ expuesta por la parte promovente del recurso de revisión, encontrando; que el ciudadano se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio [REDACTED] al señalar, que el sujeto obligado se declaró incompetente para atender los puntos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la solicitud, sin embargo, si bien no genera la información requerida, si la posee y obra en sus expedientes. Respecto de los puntos 2 y 3, el promovente manifestó, que el sujeto obligado no realizó una adecuada prueba de daño real y demostrable, en suma a que de conformidad con la Ley local de Transparencia, no es posible reservar información en relación a actos de corrupción; y finalmente señaló, que el sujeto obligado no cumplió con las formalidades que exige la Ley para notificar el acuerdo de incompetencia a más tardar los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. -----

En tal virtud, se abordarán de forma independiente los agravios expuestos por la parte promovente del recurso, para su efectivo análisis; partiendo, de la inconformidad expuesta en contra de la respuesta a la solicitud de información, de la que refiere la persona promovente, el sujeto obligado se declaró incompetente aún y cuando si cuenta con la información en sus archivos. -----

En ese sentido, y al advertir similitud en el contenido de lo solicitado así como en la respuesta brindada por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se encuentra que en relación con los puntos 1, 6, 7 y 8, el ciudadano requirió la siguiente información: -----

³ *1. En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penal, se solicitan las versiones públicas de los autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y*

³ *2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa.” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.*

abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.

6. Solicito la versión pública de los **autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales** en los años del 2015 al 2021, en **delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.**

7. Solicito la versión pública de los **autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales** en los años del 2015 al 2021, en **delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.**

8. Solicito la versión pública de los **autos que decretan la suspensión del proceso**, del 2015 al 2021, en **delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.** (sic)

Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Querétaro emitió respuesta informando que los **autos que decretan sobreseimiento, tienen por cumplidas las suspensiones condicionales, tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales y decretan la suspensión del proceso**, del 2015 al 2021, en 'delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos'; los emite el Poder Judicial, por lo que es esa autoridad la depositaria de la información.

En relación con lo anterior, es importante destacar que la propia naturaleza y funciones de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se encuentran establecidas en la normatividad que le rige, tal y como se desprende del siguiente articulado de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro:**

"Artículo 2. La Fiscalía General del Estado de Querétaro, es un organismo constitucional autónomo, con patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo acorde a los lineamientos establecidos en la ley respectiva, encargado de la procuración de justicia en el Estado.

Artículo 6. Las funciones de la Fiscalía General, son:

- I. Investigar y perseguir los delitos de su competencia en los términos de las leyes generales, estatales y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Intervenir en los procedimientos de ejecución de sanciones penales, conforme a la legislación aplicable;
- IV. Investigar y proceder conforme a la legislación aplicable, respecto de las conductas que se señalen como delito, atribuidas a personas que tengan entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad;
- V. Investigar y perseguir los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que sean de su competencia;
- VI. Coordinarse con las instituciones de seguridad, en los objetivos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- VII. Formular y ejecutar políticas integrales, programas y estrategias sistemáticas en materia de procuración de justicia y seguridad, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Ejercer las actividades de administración necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- IX. Participar de los fondos y aportaciones de cualquier naturaleza que tengan como finalidad la seguridad y procuración de justicia, en los términos de las normas Constitucionales y legislaciones aplicables;
- X. Impulsar su modernización y desarrollo institucional;
- XI. Ejercitar las acciones legales inherentes al órgano;
- XII. Implementar el Servicio Profesional, así como la responsabilidad administrativa y disciplinaria del personal a su cargo, conforme a las disposiciones legales aplicables; y
- XIII. Las demás que le correspondan, conforme a la normatividad aplicable.”⁴

“Artículo 2. El Ministerio Público en el Estado de Querétaro se organizará en una Fiscalía General, como Organismo Constitucional Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de sus atribuciones, todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro deberán promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 7. Las funciones de la Fiscalía General, son:

- I. Investigar y perseguir los delitos de su competencia en los términos de las leyes generales, estatales y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Intervenir en los procedimientos de ejecución de sanciones penales, conforme a la legislación aplicable;
- IV. Investigar y proceder conforme a la legislación aplicable, respecto de las conductas que se señalen como delito, atribuidas a personas que tengan entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad;
- V. Investigar y perseguir los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que sean de su competencia;
- VI. Participar en el Sistema Estatal de Seguridad, así como en el Consejo Estatal de Seguridad, para el cumplimiento de sus fines;
- VII. Formular y ejecutar políticas integrales, programas y estrategias sistemáticas en materia de procuración de justicia y seguridad, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Ejercer las actividades de administración necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- IX. Participar de los fondos y aportaciones de cualquier naturaleza que tengan como finalidad la seguridad y procuración de justicia, en los términos de las normas Constitucionales y legislaciones aplicables;
- X. Impulsar su modernización y desarrollo institucional;
- XI. Ejercitar las acciones legales inherentes a su función;
- XII. Implementar el Servicio Profesional de Carrera, así como la responsabilidad administrativa y disciplinaria del personal a su cargo, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XIII. Diseñar y dar cumplimiento a su Misión y Visión;
- XIV. Planear las actividades que le permitan cumplir con sus objetivos y estrategias;

⁴ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

- XV. Autorizar la adquisición de equipo tecnológico o científico, móvil o fijo, y todo aquel que sea necesario para el cumplimiento de sus fines de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XVI. Crear los órganos, consejos o comisiones que resulten necesarios para el buen desempeño de sus funciones en los términos de la normatividad aplicable;
- XVII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, y
- XVIII. Las demás que le correspondan, conforme a la normatividad aplicable.”⁵

En relación con lo expuesto, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, establece en las diversas fracciones de su artículo 131⁶, las obligaciones del Ministerio Público, o en el presente caso, de la Fiscalía General, entre las que destacan las de iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda; ordenar la recolección de indicios y medios de prueba para resoluciones del Órgano jurisdiccional; recabar los elementos necesarios para tal efecto; ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes; ejercer la acción penal cuando proceda; promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre otras. -----

Asimismo, el Código referido establece y delimita la competencia de las actuaciones relativas al sobreseimiento, suspensiones condicionales y suspensión del proceso, en materia de hechos delictivos: -----

“Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. *Las que resuelven sobre providencias precautorias;*
- II. *Las órdenes de aprehensión y comparecencia;*
- III. *La de control de la detención;*
- IV. *La de vinculación a proceso;*
- V. *La de medidas cautelares;*
- VI. *La de apertura a juicio;*
- VII. *Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;*
- VIII. *Las de sobreseimiento, y*

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

⁵ Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

⁶ “Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

...XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

...XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables...”

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando suavemente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

Artículo 191. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;*
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y*
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.*

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Artículo 196. Trámite

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una

audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del

proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad

por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para

tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

Lo subrayado es propio. -----

En vista de lo anterior, es determinante que la información requerida por el hoy recurrente constituye actuaciones desahogadas en procedimientos de naturaleza judicial, respecto de probables hechos delictivos, se encuentran inmersos dentro de las propias 'carpetas judiciales' que se desahogan ante la autoridad judicial, propiamente el **Poder Judicial del Estado de Querétaro**; por lo que la Fiscalía General del Estado carece de competencia para contar con la información en sus archivos y por ende, proporcionarla la modalidad solicitada. Así es que la información con la que obra la Fiscalía, constituye únicamente un antecedente de investigación, antes de ejercer la acción judicial, según lo determina el propio **Código Nacional de Procedimientos Penales**: -----

"Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba."

Se relaciona a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en torno a la incompetencia: -----

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez."

Ahora bien, por lo que concierne a los puntos 9, 10, 11, 14, 15 y 16, se tiene que el ciudadano requirió la siguiente información: -----

"9. En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan el número total de autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento

⁷ Acceso a la Información: Criterio SO/013/2017, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017.

ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.

10. Solicitud el número total de autos de no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.

11. Solicitud el número total de autos de los criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.

14. Solicitud el número total de autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.

15. Solicitud el número total de autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.

16. Solicitud el número total de autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos." (sic)

Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Querétaro emitió respuesta informando; que en 23 expedientes de ha decretado el sobreseimiento del proceso penal; en 68 carpetas de investigación se ha determinado el no ejercicio de la acción penal; se ha aplicado criterio de oportunidad den tres expedientes de investigación; en 23 expedientes la autoridad judicial tiene por cumplidas las obligaciones impuestas que los llevaron a decretar la suspensión condicional del proceso; en todas las resoluciones judiciales que decretaron la suspensión condicional del proceso fueron cumplidas las obligaciones impuestas y; se tiene registro de una resolución judicial que suspende el proceso. De lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado proporcionó información respecto de las cifras con las que cuenta un registro, sin embargo las mismas obran en las carpetas judiciales, y el conocimiento de las mismas a las partes, se da mediante el proceso de notificación establecido en el propio Código Nacional, así como lo relativo a las actuaciones y resoluciones judiciales, estipulado en el Capítulo III, del Código multicitado. -----

Respecto de lo requerido en los puntos 4, 5, 12 y 13 de la solicitud de información que se impugna, consistentes en: -----

S
E
N
O
I
C
T
U
A
C
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

"4. Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos."

"5. Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos."

"12. Solicito el número total de autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos."

"13. Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos."

El sujeto obligado emitió respuesta en los puntos referidos, indicando al promovente que, de conformidad con la normatividad de la materia, en materia de delitos por hechos de corrupción, no es procedente llevar a cabo acuerdos reparatorios. En relación con lo expuesto, los artículos 186 y 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determinan los casos de procedencia y la definición de dichas actuaciones: -----

"Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; Fracción reformada

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán

cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código. Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.”

De lo anterior, es determinante que los acuerdos reparatorios son improcedentes, en materia de delitos de corrupción y los señalados por el solicitante, al no encuadrar en los únicos supuestos para los que se contempla dicha forma de extinción de la acción penal; por lo que se convalida la respuesta emitida por el sujeto obligado, en torno a que la información es igual a cero. A propósito de lo señalado, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el siguiente criterio orientador: -----

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

Precedentes:

Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”⁸

En lo que respecta a los puntos 2 y 3 de la solicitud, en los que se requirió: -----

“2. Solicito las determinaciones versión pública de los no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.”

3. Solicito las determinaciones versión pública de los criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones

⁸ Acceso a la Información: Criterio SO/018/2013, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Primera Época, 2013.

con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.” (sic)

A este respecto, el sujeto obligado informó en su respuesta, que se encontraba impedido legalmente para entregar la información, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que estipula: -----

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Lo subrayado es propio. -----

De la normatividad propia de la materia se desprende, que únicamente es susceptible de entregarse versiones públicas de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y aplicación de criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, una vez que las determinaciones hayan quedado firmes. -----

Respecto de lo referido en los agravios del recurrente, en torno a lo prescrito en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, y que a la letra dice: -----

“Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”*

De la última normatividad referida se encuentra, que la Ley General contempla respecto de **actos de corrupción**, que no es posible invocar el carácter de reservada, **de acuerdo con las leyes aplicables**, y que, como anteriormente se citó, para el caso particular, de las actuaciones requeridas en torno a

los hechos delictivos referidos por el ciudadano, el Código Nacional asienta el carácter de reserva de las actuaciones en investigaciones de presuntos actos de corrupción, mismos que guardan dicha cualidad hasta en tanto hayan quedado firmes, para efecto de no vulnerar el debido proceso y los principios de la materia, previos a la emisión de una sentencia condenatoria. Respecto a los principios aludidos, se encuentran establecidos en el artículo 4 del Código multicitado: -----

"Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado."

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, prevé la información que por ministerio de Ley y excepcionalmente, cuenta con el carácter de reservada, y de la que destaca, en lo que nos interesa: -----

"Artículo 108. Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la estabilidad económica y financiera del Estado;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto; así como la información que vulnere las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal; y*
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*

Artículo 109. Se considerará como información reservada, además de la señalada en el numeral que antecede, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

De lo anterior, se acredita que las versiones públicas requeridas respecto de los puntos 2 y 3 de la solicitud, encuadran en los supuestos de Ley al constituir información derivada de investigaciones por los delitos referidos por el peticionario, y por lo cual no es susceptible de entrega por los argumentos previamente expuestos. -----

En tal virtud, derivado del análisis de las constancias que integran el medio de impugnación, la causa del pedir expuesta por la parte promovente, y las actuaciones desahogadas en el recurso de mérito, es determinante; que el sujeto obligado fundó y motivó en la normatividad que le resulta aplicable y de observancia obligatoria, la respuesta a cada punto de la solicitud, en torno a la competencia que le alude, a la improcedencia de algunos supuestos referidos por el ciudadano, así como de la imposibilidad de entrega de información por encontrarse en los supuestos de reserva establecidos en la Ley de Transparencia, y en el Código Nacional de Procedimientos penales, en virtud de la propia naturaleza de lo requerido. -----

En consecuencia; de conformidad con la **fracción II, del artículo 149** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se **confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información de folio [REDACTED]** impugnada mediante el presente recurso, al contar con la fundamentación y motivación necesaria para el sentido en que se emitió, respecto de cada punto que la integra. -----

R E S O L U T I V O S

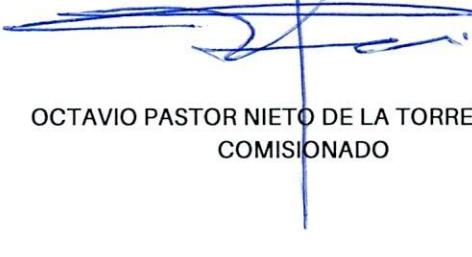
PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 108, 109, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos formulados en la presente resolución, **se confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado** a la solicitud que se impugna mediante el presente recurso de revisión. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima séptima sesión de pleno de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, y se firma el día de su fecha C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE


ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -----

